



**APM TERMINALS**  **Lifting Global Trade.**

Carta No. 0433-2024-APMTC/CL

Callao, 22 de agosto de 2024

Señores

**SLI ADUANAS S.A.C.**

Av. Javier Prado Oeste No. 757 Piso 5

Magdalena del Mar. -

**Atención** : Luis Enrique Rivera Ramal  
Representante Legal  
**Expediente** : **APMTC/CL/0136-2024**  
**Asunto** : Se expide Resolución No. 01  
**Materia** : Reclamo por facturación

**APM TERMINALS CALLAO S.A.**, ("APMTC") identificada con RUC No. 20543083888 y con domicilio en Av. Contraalmirante Raygada No. 111, distrito del Callao, en virtud a que **SLI ADUANAS S.A.C.** (en adelante "SLI" o la "Reclamante") ha interpuesto su reclamo dentro del plazo establecido en el artículo 2.3, y ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con fecha 12.07.2024, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-196206 por el importe total de USD 13,147.58 (trece mil ciento cuarenta y siete con 58/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica) por el cobro de Desembarque de Carga Proyecto con grúa móvil de la nave JI HONG de Mfto. 2024-01496.
- 1.2. Con fecha 26.07.2024, SLI interpuso un reclamo manifestando su disconformidad por la emisión de la referida factura, señalando que la misma habría sido emitido de manera errónea, toda vez que los bultos descargados no cumplen con el volumen para ser considerado como carga proyecto.
- 1.3. Con fecha 31.07.2024, APMTC emitió la Carta No. 0388-2024-APMTC/CL, notificada el mismo día, mediante la cual manifestó que, al amparo del artículo 2.4 del Capítulo II del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC, la Reclamante debía cumplir con subsanar los requisitos señalados, a fin de atender su solicitud.
- 1.4. Con fecha 02.08.2024, la Reclamante cumplió con subsanar los requisitos solicitados, por lo que se procede a analizar el fondo del reclamo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTC

2.7 Inadmisibilidad del Reclamo y subsanación de errores

(...) Mientras esté pendiente la subsanación no procederá el cómputo del plazo para resolver el reclamo ni para su notificación.

Av. Contraalmirante Raygada

N° 111, Callao - Perú

Tel: (51) 200 8800

www.apmterminalscallao.com.pe

1



3.38 pm

Visto Bueno

Firmado por:  
*Giuliano Landa*  
Giuliano Landa  
CX Executive General Cargo & Claims

## II. ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por SLI, podemos advertir que el objeto de este se refiere reclamo por el cobro desembarque de carga proyecto con grúa móvil mediante factura electrónica No. F004-196206.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Describir la manera en la que se calcula la aplicación de dicho cobro al caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

### 2.2 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de grúa móvil.

En relación el cobro por el concepto de desembarque y/o embarque de carga proyecto con grúa móvil, el artículo 7.1.2.5.2 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

***"7.1.2.5.2 Carga especial (Numeral 2.5.2 del Tarifario)***

***Aplican los siguientes servicios:***

*(...)*

*Desembarque/embarque de carga de proyecto con grúa móvil.- Servicio que consiste en abastecer de equipos y/o cuadrillas especiales para las operaciones de embarque/desembarque de carga de proyecto (carga fraccionada con sobrepeso o sobredimensionado). En este caso la descarga o embarque se realizará con grúas móviles. La carga de proyecto es aquella que por unidad cuenta con un peso mayor a las 35 toneladas o una dimensión mayor a los 50 m3. La tarifa por este servicio será facturado por la unidad de cobro mayor, sea en tonelada o m3. La tarifa por este servicio es adicional a la "porción nave" de la tarifa por servicio estándar de carga fraccionada y podrá ser facturado a la Nave o al Dueño o Consignatario de la Carga, según los términos de contratación acordados por las partes en el contrato de transporte marítimo.*

Así las cosas, queda claro que el uso para el desembarque o embarque de carga proyecto con grúa móvil dependerá de las características de la carga, es decir peso y/o cubicaje.

### 2.3 De la aplicación del cobro de servicio de uso de área operativa al caso concreto.

De acuerdo con el Bill of Lading No. JHNTJCLL06 correspondiente a la mercancía en mención se observa que la misma ampara a un numero de dos (2) bultos con un peso total de 37 TN y con un volumen de 285.817 m3. Al ser bultos idénticos, se procedió a calcular el volumen de cada uno de ellos, siendo que cada bulto tiene un

volumen de 142.908 m<sup>3</sup>, es decir tenían una dimensión mayor a 50m<sup>3</sup>. Por tanto, deberían ser consideradas como carga proyecto y por consiguiente la aplicación del cobro materia de controversia.

Por tanto, al tener cada uno de los bultos un volumen mayor a 50m<sup>3</sup> corresponde el cobro de desembarque de carga proyecto.

#### 2.4 Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.

La Reclamante señaló que la factura debe ser anulada, ya que, de acuerdo a lo prescrito, la carga no cumpliría con el volumen para ser considerado como tal.

Al respecto, como se ha desarrollado en el numeral anterior ha quedado establecido que las mercancías correspondientes al BL No. SPPA3TJCL145 si tenían el volumen al cual se le aplica para este tipo de servicios. Por tanto, los argumentos señalados por la Reclamante quedan desvirtuados.

Así las cosas, habiendo quedado demostrado que la Entidad Prestadora realizó el cobro correctamente, NO corresponde amparar el reclamo presentado y se declara INFUNDADO el reclamo interpuesto por SLI.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMT<sup>2</sup>.

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMT; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán

<sup>2</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo, y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."



devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

### III. RESOLUCIÓN

En virtud de los argumentos señalados en la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el reclamo presentado por **SLI ADUANAS S.A.C.** visto en el **Expediente APMTC/CL/0136-2024**.

**Jose Alonso Lozano Cabrera**  
Gerente Legal de Proyectos  
APM Terminals Callao S.A.